

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y sus excelso Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 131.—Decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Sr. Juez de primera instancia de Almodóvar, sobre instrucion en un terreno propio de Doña Anastasia Ochoa.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar, de los cuales resulta:

Que Doña Anastasia Ochoa, compradora de bienes nacionales recientemente vendidos por el Estado, y colindantes con otros de igual procedencia de que se halla en posesion desde 1858 su comprador D. Juan Almagro, interpuso en en 4 de Julio de 1860 un interdicto de despojo ante el Juez de primera instancia de Almodóvar en queja de que los arrendatarios del mismo D. Juan Almagro se habian intrusado en terreno de su pertenencia.

Que admitido el interdicto, acudio en 20 del citado Julio de 1860 D. Juan Almagro al Gobernador de la provincia, y reprodujo despues sus instancias para que requiriese al Juez de inhibicion, acompañando documentos en que constaba la posesion que le fué dada de sus pertenencias, y un juicio de faltas á que demandó en Marzo del mismo año á los ganaderos de Doña Anastasia Ochoa por haber entrado ganados á pastar en las indicadas pertenencias, en el cual declaró el Juez de primera

instancia que las partes debian ventilar previamente los derechos de propiedad que respectivamente alegau:

Y que requerido en efecto el Juez de inhibicion por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales;

Considerando que la reclamacion hecha por Doña Anastasia Ochoa por la via sumarísima de interdicto tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare, aunque no sea más que en el estado posesorio, los límites de los terrenos procedentes de bienes nacionales comprados respectivamente por la misma Doña Anastasia y por D. Juan Almagro; y esta declaracion corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo, con arreglo al artículo y párrafo citados de la instrucion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 3 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta id.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Castellon al Señor Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. Juan Rodriguez y Perez y á D. Miguel Barrantes, Contadores de Hacienda, que fueron del mismo punto.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para

procesar á D. Juan Rodriguez y Perez, Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto Don Juan Rodriguez y Perez, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Direccion general de la Deuda procedió el Juez de primera instancia de Castellon á la averiguacion del delito de falsedad cometida en dos autorizaciones para recoger documentos de la Deuda del personal:

Que apareció que los citados Contadores interino y propietario certificaron la identidad de firmas del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Albocacer, que han resultado falsas, añadiendo el Contador interino que la interesada en una de las autorizaciones, tenia acreditado en debida forma ser heredera de un exclaustrado, y ha resultado tambien que no sabia firmar, á pesar de que aparece su firma en los citados documentos:

Que con tales antecedentes el Juez pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedé la aplicacion del artículo 226 del Código, y en que además los funcionarios á quienes se refiere faltaron á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1856:

Que el Gobernador negó la autorizacion teniendo presente con el Consejo provincial que el art. 171 de la Real instrucion de 25 de Enero de 1850

declara libres de responsabilidad á los Jefes de Hacienda, recayendo esta sobre sus subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, ó descuido en aquella parte del servicio á que no puedan aplicar los Jefes la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado; y en el caso presente ha declarado un empleado subalterno que las certificaciones por las que resultan cargos contra sus Jefes son de su letra y las extendió el mismo, segun era costumbre para tales casos, sin recibir de ellos previamente orden alguna, por todo lo que procede corregir gubernativamente las faltas cometidas:

Vista la instrucion de 25 de Enero de 1850 en su capítulo 12, que trata de la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad, de la Hacienda pública, y de la correccion á que están sujetos por la via gubernativa, y el art. 171 de la misma, á tenor del que quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá todo sobre los subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado:

Considerando que al tenor de este artículo están exentos de responsabilidad los funcionarios á quienes se trata de procesar, toda vez que el mismo subalterno que extendió las certificaciones, por las que les han resultado los cargos que se han formulado, ha declarado que las extendió siguiendo la practica establecida y desempeñando el servicio que le estaba confiado sin recibir previamente orden alguna de sus Jefes;



La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Castellón.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Gaceta id.—Otra confirmando igualmente la acordada por el Señor Gobernador de Toledo al Sr. Juez de primera instancia de Navahermosa, para procesar á D. Mariano Velazquez Otaola, maestro de Instrucción primaria de dicho punto.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Mariano Velazquez Otaola, maestro de instrucción primaria de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Navahermosa la autorización que solicitó para procesar al maestro de instrucción primaria de dicha villa D. Mariano Velazquez Otaola:

Resulta que el cargo formulado contra este empleado, y comprobado tan solo por las declaraciones de varios niños, consiste en que, al separar á dos alumnos que reñían en hora de clase, fué causa de que uno de ellos cayese al suelo, y se causase una herida leve en la frente, por lo que estimó el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede tener lugar la aplicación del artículo 495 del Código en su párrafo quinto:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no fué evidentemente la intención del maestro causar herida alguna, sino simplemente separar á los dos niños que reñían.

Visto el caso quinto del art. 493 del Código, que se refiere al que por simple imprudencia ó negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiría delito:

Considerando que no aparece el maestro de instrucción primaria de Navahermosa culpable de negligencia ó imprudencia, puesto que trató de separar y separó en efecto á los niños que reñían, sin que se deduzca que tuviese intención de ocasionar á uno de ellos herida alguna, sino que fué caso fortuito el que esta se causase;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de

Gaceta núm. 140.—Decidiendo en favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de aquella capital, sobre interdicto de despojo entre Rafael Suarez Martinez y D. Antonio Tellechea.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Rafael Suarez Martinez, vecino de Huelva, interpuso en el mes de Octubre del año último, y ante el referido Juzgado, un interdicto de despojo contra su convecino D. Antonio Tellechea porque desde el mes de Marzo anterior venia este obstruyendo sin título legítimo el camino público que de inmemorial se conocía con el nombre de Pasada de los Alamos, en el sitio de la Rivera, y que sirve para el tránsito á la villa de Trigueros y huertas de los Naranjales, apropiándose aquel terreno, levantando vallados y abriendo zanjas que impedian el paso de los vecinos por el expresado sitio:

Que admitido y fallado el interdicto, fué condenado Tellechea á la reposición de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente; y á ejecución de este último, despues de llevada á efecto la sentencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de inhibición al Juzgado:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, sostuvo su jurisdicción, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto:

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual entre otras cosas, se previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupación ú otros embarazos de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso deben ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, por la cual, recordando á los Jefes políticos y Ayuntamientos lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria pecuaria, se les encarga cuiden con todo esmero y vigilancia del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados, removiéndose todos los obstáculos que para el expresado aprovechamiento pudieran presentarse por parte de las Autoridades locales:

Considerando que, por referirse la queja presentada ante el Juzgado de primera instancia de Huelva, al cerramiento de una servidumbre pública destinada al uso de hombres y ganados, la materia de la presente competencia es administrativa, y una vez reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, es indudable la procedencia de la reclamación, puesto que á esta Autoridad, ó á la del Alcalde en su caso, conforme á las disposiciones anteriormente citadas, corresponde el hacer que desaparezcan todos los obstáculos que impidan el disfrute de la indicada servidumbre:

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 141.—Encargando á los Ayuntamientos que obren con la mas estricta legalidad acerca de las informaciones que practiquen para cumplir la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 sobre quintas.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se

comunica á este de mi cargo en 8 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atención de la Reina (q. D. g.) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiendo á la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios ó impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposición fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezcan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas más rigorosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situación de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real orden de 23 de Diciembre de 1858, que fué expedida por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan en la preinserta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de

Gaceta núm. 142.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Canarias al Sr. Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustracción de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió á peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero D. Francisco Olier por el desuido ó abandono de que pudiera resultar culpable, con relacion al hecho de la sustracción de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorización para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorización, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este,

consignando en el auto que lo hacia, ya por que D. Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se de-cuidaba hasta el punto de no advertir una sustracción de papeles tan continuada y notable por el volumen de los que faltaron, y ya porque si bien estos hechos ú omisiones no constituían un delito especial, habian sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier según el art. 480 del Código penal, como presunto partícipe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio;

Que entre tanto la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, á instancia de D. Francisco Olier, ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustracción de papeles:

Que instruido dicho expediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado, amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repetición de sustracciones de papeles; de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Dirección general de Contabilidad para su aprobación:

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero, en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservación de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan expedientes, libros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de extrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y exclusivamente responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debía ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha, no era natural asistiese el Archivero; segundo, en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos sustraídos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivo encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intención de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte;

Que el Gobernador dispuso oír sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creta le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestión, en que solo habia habido un abuso de confianza por parte de Félix Gonzalez;

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustracción verificada, por que la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificación y colocación se estaba ocupando á la sazón; y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustracción paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de orden del Archivero según confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenia los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustracción y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraídos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, conducta que debería



ser justificable ante los Tribunales; pues solo a la Administración correspondía, obrar disciplinariamente, según se infería de la orden dictada por la Dirección general de Contabilidad para que se instruyese expediente gubernativo.

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió a todas sus apreciaciones, añadiendo que no podía menos de llamar la atención superior hacia la violenta interpretación que el Promotor fiscal había hecho del artículo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaría culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo víctima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar responsable al Archivero, que no era aplicable a este el art. 480 del Código, que el descuido o abandono de las llaves de que se acusa a aquel no está calificado como delito, según el Juez mismo reconoce; que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como enebridor de la sustracción, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él a la ejecución del delito, contando por el contrario que el Archivero fue el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo transcurrido para notar la sustracción y hacer la denuncia.

Finalmente, aparece que después de remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicación recibida en la Dirección general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable a D. Francisco Olier, al cual se apercibía para que en lo sucesivo consagrase más atención a la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

- 1.º Que resulta plenamente justificado que la sustracción de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar a consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasión de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado.

- 2.º Que la manera paulatina y lenta con que la sustracción se verificó, el destino que se dio a los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fue conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participación en el hurto; sin que tampoco pueda culpársele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando.

- 3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existía ejecutase el Archivero un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave, es inapli-

cable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar a un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podía practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canaria.

Gaceta núm. 146.—Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Señor Gobernador de Cádiz y el Señor Juez de primera instancia de Grazalema, en el pleito seguido por D. Rafaela Zarco y Don Pedro Otero Ramos, sobre aprovechamiento de aguas.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta que a consecuencia de haber ganado sentencia de amparo Doña Rafaela Zarco, vecina de Ubrique, en el interdicto por ella intercalado ante el Juez de primera instancia de Grazalema contra su vecino Don Pedro Otero Ramos, con motivo de haber alterado este último la cubierta de la alcantarilla en que se recogían los sobrantes de una fuente pública denominada de Abajo, sita en la plaza de Zamora, principal del pueblo de Ubrique, cuyos sobrantes venían disfrutando mancomunadamente, el uno para el servicio de una tenería de su propiedad, y la otra para el de una fábrica de aguardientes, se presentó por parte de Ramos ante el referido Juzgado demanda, en que asegurando que la tenería tenía para su servicio desde tiempo inmemorial todo el sobrante de la indicada fuente, y que Doña Rafaela Zarco, y anteriormente su esposo, le perturbaban en el disfrute desde que en 1842 el Ayuntamiento de la villa, sin título alguno, les hizo cesión de parte de aquellos sobrantes para utilizarlos en el alambique, pedía se declarase correspondiente al demandante en propiedad, o al menos en plena y legítima posesión, el aprovechamiento exclusivo de todo el derrame de la fuente; y que en el caso de que el Juzgado estimara que no había lugar a acceder a lo suplicado, declarase que Doña Rafaela Zarco solo tenía derecho a la tercera parte del mismo derrame, obligándola a aprovecharlo separadamente, y condenándola al pago de costas y gastos ocasionados en el interdicto.

Que admitida la demanda, y dado traslado a Doña Rafaela Zarco, acudió esta al Gobernador de la provincia pidiendo llamase a sí el conocimiento de la queja interpuesta por ser de la competencia de la Administración, y acompañando copia del expediente instruido por el Ayuntamiento para la concesión del uso del agua; de cuyo expediente resultaba que, previo dictamen pericial y con presencia del derecho que a ístia al dueño de la tenería, la Municipalidad concedió al del alambique el disfrute de la tercera parte del derrame del agua de la fuente, prescribiendo la manera de tomarla, si bien constaba que lo venían haciendo los propietarios de la misma alcantarilla; y finalmente, la preferencia que en años de sequía debía

tener el de la tenería para absorber toda el agua:

Que el Gobernador civil, en vista de lo alegado y del dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el que, sustanciado el incidente en debida forma, se declaró incompetente; pero apelada su sentencia para ante la Audiencia del territorio, fue revocada en virtud de considerar este Tribunal que la demanda entablada por Ramos era consecuencia del interdicto anteriormente sustanciado, y que como perjudicado por la resolución de aquel, se dirigía, no a atacar la distribución primitiva de las aguas, sino a evitar la usurpación efectuada por Doña Rafaela Zarco en el disfrute de las que le habían sido concedidas.

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que entre las atribuciones de estos cuerpos como Tribunales administrativos comprende la de conocer en las cuestiones que pasen a ser contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que, ya se refiera la demanda presentada por D. Pedro Otero Ramos al amparo de la plena posesión en que dice hallarse la tenería de todo el sobrante de las aguas de la fuente, o ya se le conceda la interpretación adoptada por la Audiencia, la materia de la presente competencia es administrativa en cuanto a que el demandante se dirige a invalidar la distribución y uso de las aguas de una fuente pública, en las que no consta haya sido constituido dominio ó derecho de propiedad a su favor, y si solo una prioridad en la concesión del uso de las mismas; siendo en tal concepto la cuestión litigiosa suscitada entre usuarios de un aprovechamiento comunal, y por lo tanto que solo a los Tribunales administrativos correspondará el declarar la existencia del agravio objeto de la demanda;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Núm. 40.

Real orden declarando cómo se ha de proceder en las solicitudes de los empleados de la Administración pública, solicitando la cancelación de sus fianzas y las certificaciones de solvencia.

Por el Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 21 del actual, se comunicó a este Gobierno la siguiente circular.

«En vista del considerable número de exposiciones que se dirigen a este Tribunal por los empleados subalternos, cuentadantes indirectos de la Administración pública, solicitando, ya la

cancelación de sus fianzas, ya certificaciones de solvencia, sea con el objeto de obtener la devolución de aquellas, sea con el de acreditar su irresponsabilidad como funcionarios públicos, por convenir así a sus intereses particulares, en casos propios del derecho civil; el Tribunal, teniendo presente las disposiciones contenidas así en las Reales órdenes de 23 de Junio de 1842, 50 de Marzo de 1846 y 16 de Febrero de 1852, como en los artículos 16 y 26 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1831, y en el artículo 43 del reglamento interior de 31 de Mayo de 1860, que deslindan clara y terminantemente tanto sus facultades privativas, como las de los centros directivos y de Contabilidad de los ramos especiales y las de los Gobernadores de las provincias, respecto a la declaración de irresponsabilidad, cancelación y devolución de las fianzas según correspondan, sea a cuentadantes principales ó directos, sea a subalternos ó cuentadantes indirectos, ha acordado en pleno:

- 1.º Que quede sin efecto la prevención 7.ª del artículo 24 del reglamento de 31 de Mayo de 1860, sin que en lo sucesivo pueda darse curso a las exposiciones en solicitud de certificados de solvencia que hagan los subalternos cuyas cuentas no vienen directamente al Tribunal, si no que sus resultados se refunden en las de los cuentadantes directos ó principales, ó acompañan a las de estos en el concepto de justificantes de ellas, puesto que los que solicitan, cualquiera que pueda ser el objeto que con obtenerlas se propongan conseguir, son las que en su día debieron ó deben darles los cuentadantes principales que al refundir en sus cuentas los resultados del manejo administrativo de aquellos, hicieron suyas las responsabilidades que pudieran nacer del examen de los hechos consignados en las mismas.

- 2.º Que si por carecer los subalternos de las certificaciones de solvencia dadas por sus principales, ellos ó sus herederos acudiesen al Tribunal, alegando que no les es dado obtenerlas, porque aquellos hayan fallecido, ó por cualquier otro motivo que en todo caso deberán justificar, y pretendieren que en su defecto se les libren las de los fallos dictados en las cuentas de los respectivos principales, sus solicitudes pasen a la Sala que hubiere dictado el fallo ó fallos en cuestión para que, previo dictamen del Ministerio fiscal, acuerde lo que corresponda.

- 3.º Que de esta resolución se dé conocimiento a los Centros directivos y a los Gobernadores de las provincias, con encargo a estos últimos de que dispongan su publicación en los Boletines oficiales de las mismas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que surta sus efectos lo acordado por el Tribunal en la preinserta circular.

Guadalajara 28 de Mayo de 1861.—P. I.—Teodomiro Collazo.



Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 18 del actual, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Juan Gualberto Notario, vecino de esta capital, en 31.000 rs. vn. una suerte de seis terrenos en término de Canales de Molina y otros, de los propios, de la Casa comun del Señorío, números 5078 y otros del inventario.

Al mismo, en 12.000 rs. una suerte de dos terrenos, en término de Canales, de los propios de id., números 5082 y otros del inventario.

Al mismo, en 11.100 rs. vn. una suerte de tres fincas en la solana de la Rinconada, término de id. id., de los propios id., núms. 5084 al 5086 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad, en 1.500 rs. vn. un plantío en Las Pozas, término de Fuensaviñan, de sus propios, núm. 5089 del inventario.

A D. Eleuterio Martinez, vecino de Córcoles, en 9.504 rs. un terreno en la misma villa, de sus propios, número 5096 del inventario.

A D. Lorenzo Tomico, vecino de Córcoles, en 2.000 rs. un terreno baldío en término del citado pueblo, de propios, núm. 5097 del inventario.

A D. Zacarias Rojo, vecino de Mirabueno, en 3.120 rs. una suerte de dos terrenos baldíos, en dicho pueblo, de los propios, núms. 5099 y 5100 del inventario.

A D. Frutos Ciruelos, vecino de Ures, en 2.020 rs. un plantío en el sitio de la Cerradilla, término de dicho pueblo, núm. 5101 del inventario, de propios.

A D. Tomás Hernandez, vecino de esta capital, en 10.000 rs. un terreno dehesa, en término de Utande, de sus propios, núm. 5090 del inventario.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, en 7.200 rs. una casa-posada en término de Garbajosa, de sus propios, núm. 646 del inventario.

A D. Mariano Sanchez, vecino de Hita, en 4.000 rs. un tejaz en término de la misma villa y sitio de la dehesa, núm. 1375 del inventario, de propios.

A D. Pedro Monteliu, vecino de esta capital, en 2.400 rs. una casa-posada en Cañamares, de sus propios, número 61 del inventario.

A D. Santiago Hernandez, vecino de Gualda, por sorteo, en 7.988 rs. una suerte de tres tierras en término de Gualda, de sus propios, núm. 3650 del inventario.

A D. Julian Abad, vecino de Riosalido, por sorteo, en 1.440 rs. un horno de pan-cocer en dicho pueblo, de sus propios, núm. 1566 del inventario.

A D. Manuel Garcia, vecino de Cañamares, en 1.100 rs. vn. una casa-taberna en dicho pueblo, núm. 1096 del inventario, de propios.

Al mismo, en 700 rs. un horno de pan-cocer en las afueras del mismo pueblo, de la citada procedencia, número 59 del inventario.

A D. Juan Francisco Carretero, vecino de Cerezo, en 7.050 rs. diez viñas y tres tierras en término de Montarron, procedentes de Beneficencia, números 4428 y otros del inventario.

A D. Victoriano la Mata, vecino de Cifuentes, en 6.000 rs. vn. dos terrenos en término de dicha villa, procedentes de Beneficencia, núms. 1199 y 1200 del inventario.

A D. Francisco Ranz, vecino de Torresaviñan, en 5.120 rs. una suerte de siete fincas en término de Bujalcayado, de Beneficencia, núms. 5374 al 5380 del inventario.

A D. Alejandro Bravo, vecino de Cendejas de la Torre, en 4.200 rs. vn. un cocedero en la calle del Arrabal de

Montarron, de Beneficencia, núm. 182 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 50.000 rs. una suerte de seis terrenos en término de Peralveche, de sus propios, núms. 5040 al 5045 del inventario.

A D. Pedro Sanz, vecino de Montarron, en 450 rs. vn. una casa-carnecria en la plaza de dicha villa, de sus propios, núm. 604 del inventario.

A D. Esteban Cardenosa, vecino de Montarron, en 3.005 rs. vn. un horno de pan-cocer en la calle de la Iglesia de la misma villa, núm. 603 del inventario, de propios.

A D. Isaac Lopez, vecino de Peralveche, en 150 rs. un local con un corralito en dicha villa, de los propios, número 1371 del inventario.

Al mismo, en 125 rs. un corral y corralito titulado de La Frama, en el citado pueblo y de igual procedencia, número 1372 del inventario.

Al mismo, en 165 rs. un solar con corral en dicho pueblo y procedencia, núm. 1373 del inventario.

A D. Manuel Escalera, vecino de Rillo, en 1.051 rs. vn. una casa-taberna en el mismo pueblo, de propios, número 1374 del inventario.

A D. Celestino Guijarro, vecino de Torremocha, en 1.255 rs. una casa-posada en la calle de las Heras, del pueblo de Fuensaviñan, núm. 643 del inventario, de propios.

A D. Valentin Gonzalo, vecino de Adobes, en 5.260 rs. vn. un terreno en término de dicha villa, de sus propios, número 4783 del inventario.

Al mismo, en 6.505 rs. una suerte de dos fincas en el citado término y procedencia, núms. 4791 y 92 del inventario.

Al mismo, en 6.530 rs. una suerte de tres terrenos en el referido término y procedencia, núms. 4786 al 4788 del inventario.

A D. Matias Hernandez, vecino de Adobes, en 5.810 rs. una suerte de dos fincas en el mismo término y procedencia expresada, núms. 4793 y 94 del inventario.

A D. Enrique Diaz, rematante en Brihuega, en 6.030 rs. vn. una suerte de dos fincas en Atanzon, de sus propios, núms. 4198 y 4199 del inventario, debiendo satisfacer el quebrado D. Antonio Cobeño la cantidad de 1.517 rs. que resulta de diferencia contra el.

A D. Cándido Domingo, vecino de esta ciudad, en 6.161 rs. un terreno erial en término de Atanzon, núm. 4200 del inventario, de propios, debiendo satisfacer el mismo deudor Cobeño la cantidad de 1.634 rs. que resulta de diferencia contra el.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y a los efectos prevenidos.

Guadalajara 28 de Mayo de 1861. — P. A. — Teodomiro Collazo.

SECCION 4.ª — Providencia judicial.

Juzgado de primera instancia de Guadalajara. Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que a consecuencia de exhorto dirigido por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, con fecha 13 de los corrientes, con motivo del juicio universal de concurso voluntario de Don Fernando Urries, que pende en el mismo para la enajenación de los granos que existieren en esta, procedentes de rentas de fincas, he mandado por auto de 25 del actual que el remate para la venta de las 132 fanegas de trigo que obran en poder del administrador Don Joaquín de Elosúa, de esta vecindad, que han sido tasadas a 36 reales cada una, tenga lugar en la Audiencia de este mi Juzgado el día 11 de Junio mas próximo, de diez a doce de su mañana.

Dado en Guadalajara a 27 de Mayo de 1861. — Melchor Bermejo. — Por mandado de Su Señoría. — Mariano Lopez Palacios.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Abril último.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PARTIDO.	GRANOS.			CARNES.			CALSOS.			PATA.								
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Carnero.	Yaca.	Toeino.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Trigo.	Cebada.	Centeno.						
Atienza...	33	24	24	1,89	"	4,50	60	43,63	43,63	2,72	2,54	5	1,31	3,75	3,78	9	0,04	0,04
Brihuega...	38	26	26	2,36	"	5	69,09	47,27	47,27	3,09	2,54	4,83	0,75	2,62	4,72	10	0,14	0,14
Cifuentes...	30	18	18	"	"	4	54,54	32,72	32,72	2,36	2,45	4,83	0,80	2,62	4,24	8	0,18	0,14
Cogolludo...	38	25	25	"	"	4	69,09	45,45	45,45	2,72	2,72	4,83	0,94	2,62	4,72	8	0,14	0,14
Guadalajara...	38	22	22	"	"	3,77	69,09	40	47,27	3,18	2,54	5	1,31	4,30	4,24	11	0,09	0,09
Molina...	38	22	22	"	"	5,50	69,09	40	47,27	3,27	2,18	5	1,50	3,75	4,72	10	0,09	0,09
Pastrana...	37	20	17	"	"	5	69,09	40	47,27	3,09	2,54	3,83	0,94	3,75	3,50	10	0,09	0,09
Sacedon...	36	26	22	"	"	4	67,27	36,36	30,90	3,09	2,27	3,83	1	3,75	3,50	10	0,09	0,09
Sigüenza...	36	26	22	"	"	5	65,45	47,27	40	3,27	2,54	5	1,37	4,31	4,72	8	0,09	0,09
Precio medio en toda la provincia...	36	23	22	"	"	5,33	65,45	47,27	40	3,27	2,54	5	1,37	4,31	4,72	10	0,14	0,14

Guadalajara 25 de Mayo de 1861. — P. I. — El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Panazo.